

Expediente: 1016/09

Carátula: MUSACCHIA DE PEREZ JOSEFA ANGELA C/ PETRELLI JOSE Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 12/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PETRELLI, JOSE-DEMANDADO/A
90000000000 - PETRELLI DE ZOTTOLI, MARIA DONATA-DEMANDADO/A
90000000000 - PETRELLI, ALFONSO-DEMANDADO/A
90000000000 - PETRELLI, LUIS-DEMANDADO/A
90000000000 - PETRELLI, VICENTE-DEMANDADO/A
90000000000 - PETRELLI, DONATO-DEMANDADO/A
90000000000 - PETRELLI DE SALINAS, LUCIA-DEMANDADO/A
90000000000 - PETRELLI, CAROLINA-DEMANDADO/A
90000000000 - PETRELLI, MIGUEL-DEMANDADO/A
90000000000 - PETRELLI, PABLO-DEMANDADO/A
90000000000 - MORENO, MARTIN CAYETANO-DEMANDADO/A
30716271648512 - DEFENSORIA DE AUSENTES DE LA III NOM., -APODERADO/A
20172368345 - MUSACCHIA DE PEREZ, JOSEFA ANGELA-ACTOR/A
20172368345 - SORIA, SERGIO FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 1016/09



H102326406651

San Miguel de Tucumán, 11 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “MUSACCHIA DE PEREZ JOSEFA ANGELA c/ PETRELLI JOSE Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA” (Expte. n° 1016/09 – Ingreso: 28/04/2009), y;

CONSIDERANDO:

1. **Antecedentes:** Que vienen estos autos a despacho, para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado oportunamente por el letrado Sergio Fernando Soria (24/08/2026), apoderado de la parte actora, por la labor desplegada en autos principales.

Conforme lo proveído el 24/08/2026, pasaron los autos a despacho para resolver lo peticionado.

Cabe aclarar que la presente resolución también incluirá los estipendios de los demás letrados y profesionales intervinientes -en caso de corresponder-.

2. **Consideraciones:** En orden de analizar la oportunidad, tengo en cuenta que, en fecha 07/03/2024, recayó sentencia definitiva por la cual se dispuso “I. HACER LUGAR a la demanda por prescripción adquisitiva deducida por Josefa Angela Musacchia, DNI 0.808.099. En su consecuencia, declarar adquirido a favor de

Josefa Angela Musacchia, DNI 0.808.099, el inmueble ubicado en calle Marco Avellaneda N°1547/49, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, identificado según Plano de Mensura N° 50734-07: Circunscripción I, Sección 7 A, Lamina 38, Parcela 7, Padrón 112.364, Matrícula 13346, Orden 2997, con una Superficie Total de 556.7221 m2. Siendo sus medidas: del punto (1-2) 56,00m; del punto (2-3) 10,00m; punto (3-4) 55,40m; y del punto (4-1) 10,00m; Linda al Norte con Alfredo Lobo; al Sur con Sanchez Toranzo; al Este con Carlos Cruz; y al Oeste con calle Marco Avellaneda. Inscripto en el Registro Inmobiliario bajo el L: 269 – F° 5 – Serie B. II. ESTABLECER como fecha de adquisición de la posesión a los fines de la prescripción del inmueble de calle Marco Avellaneda n° 1547 de esta ciudad capital, el 03/06/1982, conforme lo prescribe el art. 4015 y 4016 del Código Civil".

Dicho decisorio se encuentra firme y consentido, por lo que corresponde acceder a la regulación de honorarios requerida, procediendo a determinar los emolumentos de todos los profesionales intervinientes en el proceso principal.

2. Base Regulatoria. Determinada la oportunidad, corresponde establecer la base regulatoria atento a la naturaleza de la acción incoada. En efecto, tratándose de una acción de prescripción adquisitiva, donde el objeto del juicio es un bien inmueble susceptible de apreciación pecuniaria, a los fines de la regulación, se imprimió el trámite previsto en el art. 39 inc. 3 de la ley 5480 -en adelante LH-, a fin de que las partes y los profesionales intervinientes aporten las pautas valorativas para la determinación de la base regulatoria.

Así entonces, el letrado Soria -por derecho propio-, mediante presentación de fecha 07/08/2026 estimó el valor del inmueble objeto de esta litis en la suma de \$3.191.902,81 -cfr. surge de constancia de valuación fiscal acompañada en su presentación-.

Ahora bien, tengo presente al respecto, que el citado art. 39 LH, en su inc. 3° completado por el inc. 4°, comprende las situaciones en las que existen bienes y servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, en cuyo caso el monto de la sentencia se determina por el valor de esos bienes y/o servicios.

El procedimiento allí previsto es que el juez debe dar intervención al profesional y al obligado al pago de los honorarios para que estimen dichos valores. Dicha estimación puede constituir el monto de la sentencia si existe acuerdo entre las partes en este sentido (LL 1989-A-369, citado, p. 240 en: "Honorarios de Abogados y Procuradores" Brito-Cardoso de Jantzon).

En el presente caso, se ha cumplido con el citado procedimiento previsto en la ley arancelaria, esto es, de la base regulatoria propuesta por el letrado Soria, la cual se corrió traslado por el término de la ley, habiendo guardado silencio las demás partes.

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza del pleito, sus características, por representar el interés económico de las partes, y porque la tasación luce proporcionada y razonable; estimo justo y equitativo fijar la base a los efectos regulatorios en la suma de \$3.191.902,81 (pesos tres millones ciento noventa y un mil novecientos dos con ochenta y un centavos); por lo que regulo tomando como base dicha suma, dejando a salvo el derecho de los profesionales para aplicar los intereses pertinentes desde la fecha de la presente resolutive (10/09/2026), hasta el efectivo cobro de sus honorarios.

4. Trabajo realizado. Estimada la base, tengo en cuenta para realizar los cálculos de la labor efectivamente desarrollada, el carácter en que actuó el profesional y las etapas cumplidas, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada, y los dispuesto por los arts. 13, 14, 15, 16, 17, 38, 39, 41 y 43 de la ley 5480 -en adelante LH-. Así entonces:

a) A los letrados Pablo M. Fernández y Sergio Fernando Soria, quienes se desempeñaron como representantes de la parte actora en el proceso principal, haciéndolo en carácter de patrocinante y apoderado -respectivamente-, aplico el criterio establecido por el art. 12 in fine LH.

En efecto, respetando las correctas consideraciones en relación a la participación letrada y la distribución equitativa de los estipendios de acuerdo a la importancia jurídica de sus actuaciones y la labor desarrollada por cada profesional, corresponde fijar los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación y distribuirlo entre los letrados, sin que quepa en cada caso particular, respetar si correspondiere el mínimo legal permitido. Esto porque, a criterio de este juzgado, en el caso de participación sucesiva, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido sucesivamente en el mismo proceso.

Se considera ello, pues un temperamento distinto implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art. 12 LH, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada -conf. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, Sentencia N° 465 del 28/11/2023-.

Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, en supuestos de intervención sucesiva de letrados "(...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 () la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo" (CCDL "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/13).

Teniendo en cuenta las particularidades del caso, en donde hubo una participación letrada sucesiva, siendo la intervención del letrado Agüero, como patrocinante de la parte actora en la primera etapa del proceso -media etapa-, presentando demanda; mientras que, por su parte, el letrado Dilassio actuó como apoderado, luego de la interposición de la demanda y hasta su finalización -dos etapas y media-; procederé a regular los estipendios profesionales por la actuación en el proceso principal, teniendo en cuenta las pautas señaladas por el art. 43 LH -ello, en razón que, a la fecha de iniciación del presente proceso, el juicio de prescripción tenía trámite sumario-.

Así entonces, sobre la base referida en el acápite anterior, se aplicarán los porcentajes de ley, y realizo los siguientes cálculos:

*) Al letrado **Pablo M. Fernández**: Por su participación en el proceso principal, se procede a regular honorarios de la siguiente manera: $\$3.191.902,81$ (base) $\times 20\%$ (art. 38 LH) $/ 2 \times 0,5$ (media etapa de las dos en las que se divide este tipo de proceso), dando como resultado la suma de **\$159.595,14** (pesos ciento cincuenta y nueve mil quinientos noventa y cinco con catorce centavos).

*) Al letrado **Sergio Fernando Soria**: Por su participación en el proceso principal, se procede a regular honorarios de la siguiente manera: $\$3.417.653,75$ (base) $\times 20\%$ (art. 38 LH) $+ 55\%$ (art. 14 LH) $/ 2 \times 1,5$ (etapa y media de las dos en las que se divide este tipo de proceso), dando como resultado la suma de **\$742.117,40** (pesos setecientos cuarenta y dos mil ciento diecisiete con cuarenta centavos).

Por el planteo de nulidad de cédula, con resolución del 14/06/2019 -costas por su orden-, conforme el siguiente cálculo: $\$742.117,40$ (base) $\times 10\%$ (art. 59 LH), lo que da un total de **\$74.211,74** (pesos setenta y cuatro mil doscientos once con setenta y cuatro centavos).

Por ello;

RESUELVO:

I. FIJAR la base regulatoria de honorarios, en **\$3.191.902,81** (pesos tres millones ciento noventa y un mil novecientos dos con ochenta y un centavos), suma estimada a la fecha de la presente resolución (10/09/2026), conforme lo considerado.

II. REGULAR HONORARIOS al letrado **Pablo M. Fernández**, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$159.595,14** (pesos ciento cincuenta y nueve mil quinientos noventa y cinco con catorce centavos), por lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS al letrado **Sergio Fernando Soria**, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$742.117,40** (pesos setecientos cuarenta y dos mil ciento diecisiete con cuarenta centavos), por lo considerado. Por el planteo de nulidad de cédula, con resolución del 14/06/2019 -costas por su orden-, en la suma de **\$74.211,74** (pesos setenta y cuatro mil doscientos once con setenta y cuatro centavos).

IV. DETERMINAR un plazo de DÍEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 ley 5480).

V. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HAGASE SABER

DR PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. V° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 11/09/2026

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.